



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 01-019-000000130-2021/SAT-H.

Ayacucho, 13 de setiembre de 2021.

VISTO:

La Opinión Legal N°04-013-000000009-2021, de fecha 08 de setiembre de 2021, el Informe N°06-013-0000038-2021/STPAD de fecha 09 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la autonomía de los gobiernos locales mediante Ordenanza Municipal N° 039-2007-MPH/A del 05 de setiembre de 2007, se creó el SAT de Huamanga, como organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 002-2012-MPH/A del 06 de febrero de 2012 se aprueba el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2012-MPH/A, de fecha 08 de mayo de 2012, estableciéndose como funciones de la Gerencia General: aprobar y establecer la política general del SAT con arreglo a la política general de la Municipalidad Provincial de Huamanga, dirigir, controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la institución, así como emitir resoluciones de Gerencia General, entre otras;

Que, con Informe N°06-013-0000038-2021/STPAD de fecha 17 de agosto de 2021, Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a la Gerencia General que se emita opinión legal para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N°01-019-000000097-2021/SAT-H de fecha 30 de julio de 2021, el cual resuelve en su artículo primero la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Artemio Humberto De La Cruz Araujo, Rocío Del Pilar Tenorio Gutiérrez, Jean Oscar Diburga Inga, Catalina Prado Gonzales, Lady Laura Rojas Palomino, Mariela Ingrid Sulca Gutiérrez Y Ronald Irving Sierra Aguilar, mediante Carta N°01-004-0000004-2019/SAT-H del 31 de octubre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, signado al Expediente Administrativo N°19-2018-SAT-H;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son



contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por ello, se debe verificar, que las causales que puedan motivar la declaración de nulidad del acto administrativo; son las mismas se encuentran establecidas en el artículo 10 del "TUO de la LPAG". De dichas causales, se observa que estas son siempre originarias y no sobrevenidas, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo;

Que, bajo las atribuciones conferidas según se detalla del artículo 213º del TUO de la Ley N°27444, se tiene que:

Artículo 213º.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. [...]



Que, de acuerdo con el artículo 145º, numeral 145.3, del TUO de la Ley N°27444 sobre transcurso de plazos, señala: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.", por lo que la referida resolución declara la prescripción de oficio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario basado en un cómputo erróneo que no se ajusta a Ley;



Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron: "41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos." "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados";

Que, en efecto tras la revisión de la Resolución de Gerencia de Administración N°01-019-000000097-2021/SAT-H de fecha 30 de julio de 2021, se puede apreciar que existe causal o vicio para determinar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención, estipulada en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N°27444;



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE HUAMANGA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en atención a lo expuesto, la Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Ordenanza Municipal N°02-2012-MPH/A y su modificatoria, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 331-2021-MPH/A;

RESUELVE:




PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia General N°01-019-000000097-2021/SAT-H de fecha 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR, la presente Resolución a las diferentes unidades orgánicas del SAT-H que fueron notificadas, para su conocimiento.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga para su difusión y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE HUAMANGA

Lic. Adm. EVELYN S. QUINTANILLA ARCE
GERENTE GENERAL